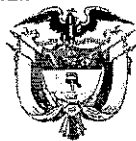


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44001-22-14-0002018-00019-00. Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por JOANNA GUERRA CONTRERAS contra LUIS JOSÉ MEJÍA HERRERA

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por la Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora JOANNA GUERRA CONTRERAS, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra LUIS JOSÉ MEJÍA HERRERA, para con fundamento en un título valor, obtener el mandamiento de pago por la suma de \$20'000.000, más intereses moratorios y/o corrientes y condena en costas.

En atención a lo anterior, la Jueza Promiscua Municipal de Distracción, La Guajira, mediante proveído de 9 de marzo de 2018, se declaró impedida para asumir el conocimiento de la precitada demanda, al considerar que se configura la causal del artículo 141-3 C. G. del P.; por cuanto el doctor Alexis Fabián Acosta Caicedo, apoderado de la parte demandante y la funcionaria se encuentran en cuarto grado de consanguinidad.

CONSIDERACIONES

Pertinente, es precisar, que las causales de impedimento son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G. del P., porque según el artículo 140 *ibídem*: *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*

En este sentido es de vital importancia destacar, que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales, ya que por mandato superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C. P arts. 228 y 230).

Es por tal razón, que el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue, en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, es a iniciativa de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y solicitan se separe del conocimiento del caso.

Del impedimento, ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“...es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que éstos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

Entonces, este instituto tiene como propósito, garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial. En desarrollo de esa imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la ley procesal prevé taxativamente unas causales de orden objetivo y subjetivo; y, al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Caso en concreto

La proponente, Jueza Promiscua Municipal de Distracción, La Guajira, afirma estar incurso en la causal de impedimento del artículo 141-1 C. G. del P, por encontrarse en cuarto grado de consanguinidad con el demandante.

Es ese orden de ideas se desarrollará el estudio de la situación planteada para determinar, si efectivamente se encuentra fundado el impedimento:

El artículo 141-3 *ejusdem*, preceptúa:

¹Auto de 13 de enero de 2010, M.P Cesar Julio Valencia Copete

"3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad." (Subrayas fuera de texto).

Se reitera, que uno de los principios orientadores de la actividad jurisdiccional estriba en la imparcialidad rigurosa de los funcionarios a quien compete la labor de administrar justicia; entonces para garantizar su excepcional misión, la ley los autoriza para que, mediante declaración de su impedimento, se separen del análisis de la causal, debiendo expresar eso sí, los hechos en que la fundan y en ocasiones demostrarla.

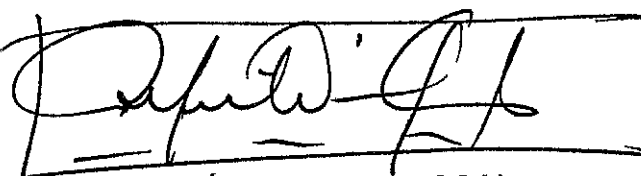
Examinando el proveído proferido por la funcionaria judicial, se tiene, que no sustentó probatoriamente la causal esgrimida; que dicho sea, es de carácter objetivo²; por cuanto el parentesco se demuestra con la respectiva prueba del estado civil (registro civil de nacimiento art. 105 Dec. 1260 de 1970), documental que se echa de menos; toda vez que se limitó a decir, que el Doctor ALEXIS FABIÁN ACOSTA CAICEDO es su pariente en cuarto grado de consanguinidad, por ser primo hermano, razón para no aceptar el apartamiento del mismo, debido a la ausencia de la carga de la prueba requerida. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento a la doctora ROSANA CAICEDO SUÁREZ, Jueza Promiscua Municipal de Distracción, La Guajira, invocada para abstenerse de conocer de la Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por JOANNA GUERRA CONTRERAS contra LUIS JOSÉ MEJÍA HERRERA.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado de origen previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL
Magistrado

² "En el primer caso -12 de las 14 causales-, la prueba es por naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no existe prueba, pues si existe la recusación queda automáticamente probada y si ello no ocurre la recusación resultaría no probada. En esta última hipótesis la ausencia de prueba es sancionable de manera razonable, y por tanto ajustada a la Carta, por lo siguiente: siendo un hecho objetivo demostrable fácilmente por medios escritos o demás medios probatorios que no permiten ningún margen de apreciación subjetiva, la cuestión se limita a verificar si el hecho existe o no." (Subrayas fuera de texto) (Sent. C-390 de 1993).